

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:110013103038-2021-00044-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto del 13 agosto de 2021, mediante el se declaró la nulidad de lo actuado conforme a la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto pese a haberse atendido una diligencia previa en el predio por un heredero del causante, no se dio cumplimiento al artículo 87 del ibídem, situación que fue alertada en la contestación del curador ad litem, como representante de los herederos indeterminados. Incluso, el representante ficto encontró que el Juzgado Civil Circuito de Villeta, Cundinamarca, adelantó el juicio de sucesión del causante.*

*Manifestó el recurrente que, pese a no tener acceso a la contestación de la demandada presentada por el curador, su representada no conocía de la existencia de herederos determinados del señor EUGENIO ARIAS GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), máxime cuando en el predio de matrícula 156-33025 aún permanece a nombre de éste último.*

*De otra parte, no tiene acceso al expediente del juicio de sucesión por cuanto, el mismo goza de reserva legal, siendo solo las partes quienes pueden acudir a su revisión.*

*En lo que atiene a la nulidad decretada, expone que dicha sanción procesal es la última ratio, por cuanto ostenta un carácter residual, debiendo el estrado verificar otro mecanismo para evitar dicha situación, por cuanto se le causa un perjuicio a la entidad demandante, dado que se ve afectado el proyecto de utilidad pública que depende de la servidumbre eléctrica a imponer en el predio de los demandados.*

*Aunado a ello, comenta que el emplazamiento de los herederos indeterminados, subsanada la falencia alertada, por cuanto la nulidad no se abre paso, siendo necesario que se revoque la providencia en censura.*

*Finalmente, cuestiona el numeral cuarto de la providencia, por cuanto la prueba pericial no es causal suficiente para oponerse a la admisión de la demanda como expuso brevemente.*

*Se corrió traslado del recurso, sin que ejerciera el uso del derecho de contradicción la contraparte.*

### **CONSIDERACIONES**

*Previo a realizar el estudio del fondo de la providencia censurada, se debe advertir desde ya que, hay dos tipos de pronunciamientos dentro del auto que se cuestiona, uno que orbita frente a la declaratoria de nulidad, y otro que como consecuencia del primero, inadmite la demanda, el cual no es susceptible de recurso alguno, por lo menos hasta que no se efectuó el rechazo de aquella, tal como indica el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.*

*En tal sentido, el reproche contra el numeral cuarto de la providencia, debe ser rechazado de plano, por cuanto el auto que inadmite la demanda no es apto de recurso alguno.*

*Superado lo anterior, se procede al estudio de los cuestionamientos planteados por el censor, contra el auto que declaró la nulidad del proceso desde la admisión de la demanda; sin embargo, desde ya el Despacho considera que aquellos no tienen la capacidad de enervar la orden impartida.*

*Si bien, el recurrente se duele que no cuenta con el acceso al expediente, lo cierto es que aquel ya se le brindó, y pese a no contar con el escrito de contestación presentado por el representante ficto, la providencia es clara en destacar que la parte demandante si tenía conocimiento de la existencia de otros herederos, pues es claro que la diligencia previa "inventario predial campo" - adelantada por la demandante-, fue un heredero determinado del causante, quien atendió la misma, por lo que resulta evidente el incumplimiento de lo normado por el artículo 87 del estatuto procesal.*

*Incluso, se destaca que el curador realizó las pesquisas necesarias para ubicar el juicio de sucesión, lo cual no hizo la parte demandante, pese a ser de su resorte, sin que sea excusa la eventual reserva del expediente, pues el artículo 123 ibídem autoriza a los abogados inscritos para que puedan revisar aquellos, sin importar que cuenten con la calidad de apoderado, siempre y cuando no existan pendiente notificación, que no es el caso que nos ocupa.*

*De otra parte, si bien al opugnante le asiste razón en referir que la nulidad es el último camino, conforme a los principios de trascendencia y protección del acto, lo cierto es que, omitir la vinculación del extremo determinado de la litis no se puede pasar por alto, por cuanto se ven afectadas de manera directa las garantías procesales de estos, sin que sea suficiente el emplazamiento que realiza el juzgado, por cuanto es claro el artículo 87 ya citado, que la demanda, se deberá dirigir también contra los herederos reconocidos en el juicio de sucesión, si el mismo ya se hubiere iniciado.*

*En ese orden de ideas, la decisión será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que resuelva una nulidad es susceptible de alzada conforme al numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 13 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

**CUARTO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición en subsidio apelación, contra el numeral cuarto del auto de 13 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **125** hoy **18 de noviembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec7cbb39da9980da897faa4f631c7ce84ec58e45023b744e50ced11a65a75f6**

Documento generado en 17/11/2021 04:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>